

23



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA

Bogotá, D. C. , -7 SEP 2021

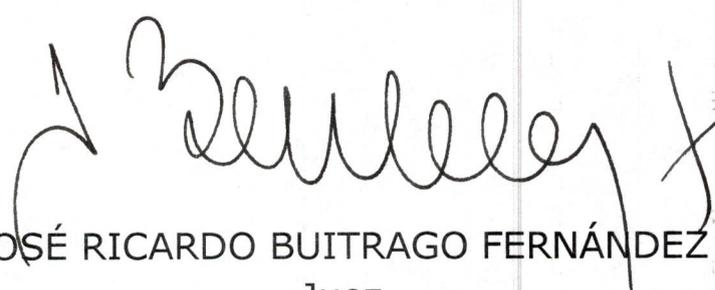
REF: DIVORCIO CONTENCIOSO
No. 11001-31-10-022-2021-00325-00

Como quiera que en el acápite de notificaciones a la parte demandada, la parte promotora suministrara el canal digital elegido para el trámite, el juzgado dispone:

Conceder a la parte demandante el término de 30 días, para que proceda en la forma prevista por el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, acreditando el acuse de recibo del mensaje de datos en el servidor o bandeja de entrada de la destinataria, so pena de no tener en cuenta la gestión y dar aplicación al artículo 317 del CGP.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE (2)


JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
Juez

ggca.-

ncada. la parte
a no dispone:

ecta en la forma
rindo el acuse de
destinataria, so
ICGP.

artículo 78 de